

Materia : Civil

Recurrente(s) : Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano.

Abogado(s) : Licdos. Víctor Mejía Lebrón y Manuel Mejía Alcántara.

Recurrido(s) : Juan Ulerio y Julio Santos.

Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés de Farrray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en contabilidad, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavares Justo No. 41, Urbanización Real de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 144173, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Mejía Lebrón y Manuel Mejía Alcántara, abogados de la recurrente; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación de la recurrente, del 18 de enero de 1996, suscrito por sus abogados Licdos. Víctor Mejía Lebrón y Manuel Mejía Alcántara, mediante el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante; Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1996 que declara el defecto de los recurridos Juan Ulerio y Julio Santos por no haber constituido abogados ni notificado su memorial de defensa; Visto el auto dictado el 21 de julio de 1998 por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés de Farrray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto de 1984, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge las conclusiones en audiencia de la parte demandada Francia Ruth D. Ramírez de Cedano, por ser justas y reposar en prueba legal: a) Condenando a los señores Julio Santos y Juan Ulerio al desalojo inmediato del apartamento comercial 1-5 del Edificio M, ubicado en el Proyecto de la Prolongación Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en la calle Juan de Morfa, esquina Pimentel, por estarlo ocupando indebida o ilegalmente; b) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de que intente en su contra; c) Condena a los señores Julio Santos y Juan Ulerio, a pagar a favor de la señora Francia Ruth Ramírez de Cedano, propietaria del apartamento comercial que ocupan ilícitamente, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), como justa reparación en daños y perjuicios; d) Condena a los señores Julio Santos y Juan Ulerio, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los señores Julio Santos y Juan Ulerio, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José R. Bueno Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto a las demás conclusiones de la parte demandante se rechazan por improcedentes y mal fundadas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 23 de agosto de 1985, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es como sigue: "**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Ulerio y Julio Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1984, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza el informativo testimonial solicitado por la parte intimada por los motivos señalados mas arriba; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la parte intimada por falta de concluir su abogado apoderado Dr. José R. Bueno Gómez; **CUARTO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por los recurrentes, señores Juan Ulerio y Julio Santos, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **QUINTO:** Declara que por medio de los actos bajo firma privada de fechas 24 de enero de 1980 y 24 de marzo de 1983, los señores Juan Ulerio y Julio Santos, son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe del apartamento No. 1-5 del Edificio A, Prolongación Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, ubicado en la calle Juan de Morfa esquina Pimentel, propiedad de los recurrente señores Juan Ulerio y Julio Santos; **SEXTO:** Condena a Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de

los abogados Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y José F. García Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Comisiona al ministerial Rafael W. Chevalier V. Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó el 6 de marzo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas"; d) que en virtud del envío ordenado, intervino la sentencia del 6 de marzo de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Santos y Juan Ulerio, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y José Francisco García Lara, contra la sentencia civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en desalojo y reparación en daños y perjuicios, incoada por la señora Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, de fecha 17 de octubre de 1983, contra los señores Julio Santos y Juan Ulerio, por ser justa y estar fundada en prueba legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma las letras a), b) y c) del ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte intimada señores Julio Santos y Juan Ulerio, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta el momento de su total y completa ejecución a favor de la parte demandante; **QUINTO:** Condena a la parte intimante señores Juan Ulerio y Julio Santos, sucumbientes en la litis, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor José R. Bueno Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por órgano de los doctores Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, abogados constituidos de la parte intimante, por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal; SEPTIMO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que intervenga"; e) que con motivo de un nuevo recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de julio de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano al pago de las costas y ordena la distracción a favor de los doctores Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad"; f) que en virtud de este envío ordenado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada el 20 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Acoge como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Ulerio y Julio Santos, contra la sentencia civil, dictada en fecha 8 de agosto de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por los recurrentes, señores Juan Ulerio y Julio Santos, y en consecuencia, esta Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, y administrando justicia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en esta misma sentencia por los motivos señalados; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por la recurrida, Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano y el interviniente forzoso José Ignacio Ramírez Martínez; **CUARTO:** Declara a los señores Juan Ulerio y Julio Santos terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, del Apartamento 1-5, del Edificio M, prolongación 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo, ubicado en la calle Juan de Morfa, esquina Pimentel, y por tanto se declaran vigentes los contratos de ventas intervenidos entre las partes con todas sus consecuencias legales establecidas por ellos mismos en los contratos referidos de fechas 20 de enero de 1980 y 24 de marzo de 1983, respectivamente; **QUINTO:** Condena a la recurrida Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano y al interviniente forzoso señor José Ignacio Ramírez al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Manuel W. Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Contrariedad de sentencia; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización; Cuarto Medio: Falsa aplicación de los artículos 1134, 1184, 1315, 1341 y 1599 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo 2do. del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "si la sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por ésta";

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo precedentemente citado, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada sobre reenvío ordenado por un fallo de casación, no es susceptible de un nuevo recurso de esta naturaleza;

Considerando, que del examen de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de reenvío, se comprueba que dicha Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley ajustada al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado;

Considerando, que en la especie, la sentencia del 20 de octubre de 1995 de la Corte a-quá, no estaba sujeta a este recurso, y como tal no es admisible. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Guilianni Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez.

Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.